

43° JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

ACTIVIDAD JUDICIAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. EL ROL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TRAVES DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS

TEMA 1: Función certificante. Soporte Analógico y digital

Coordinadores: Not. Karen Maína Weiss

Not. Rodolfo Vizcarra

Autores: Matías Hernán Triaca¹

Matías Javier Rodriguez²

¹ Abogado Inspector. Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

² Abogado Inspector. Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

INTRODUCCION

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es uno de los ejes vertebrales de las tres funciones del Estado Provincial, siendo facultades inherentes de dicha organización gubernamental el cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y como cabeza del poder judicial, además de la función de gobierno jurisdiccional que enmarca la custodia de las garantías constitucionales de los justiciables, despliega un amplio universo en materia de planificación, desarrollo y ejecución de políticas de gestión orientadas a la modernización de la totalidad de los procesos de trabajo.

Dichas potestades de superintendencia han dado a la Corte una visión de gestión transformadora de los procedimientos de la misma, centrandose consecuentemente su política institucional mediante la informatización de los sistemas judiciales, dando fin de esta forma a los esquemas tradicionales de la escritura y soporte papel que disponía el histórico Acuerdo N° 2514 y normativas reglamentarias en dicha materia.

Este proceso de modernización del servicio de justicia, tiene como notas características la utilización de herramientas tecnológicas, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información, la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica, la despapelización y la conversión de los registros digitales de Acuerdos, Resoluciones y Sentencias, todo mediante el uso de la firma digital, lo que impactó completamente en el ámbito de la administración de justicia, agilizando consecuentemente la tramitación de los procesos administrativos y judiciales lo cual ponen a la Suprema Corte de Justicia como una de las estructuras judiciales más avanzadas de los sistemas de comunicación procesal.

Las necesidades jurídicas impactadas en la práctica judicial, la alta incidencia de litigiosidad y de trámites administrativos, el cambio de paradigma en la gestión de los organismos jurisdiccionales y de gobierno de este poder judicial y las nuevas tecnologías de la información y comunicación en todos los ámbitos, incluso en la abogacía, fueron las bases para la implementación de una serie de programas de

innovación permanentes en sus procesos de trabajo, con el propósito de favorecer una mayor celeridad, economía y seguridad de los trámites judiciales.

El objetivo de este trabajo muestra el nuevo rol del Poder Judicial como operador jurídico frente al dinamismo de la tecnología, rompiendo de manera progresiva conceptos tradicionales mediante la implementación de contenidos interdisciplinarios aplicables al derecho, dando celeridad, eficacia y transparencia al servicio de justicia, sin perder de vista su mandato constitucional de asegurar la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. Prov.).

Políticas de gestión permanentes a los procesos de trabajo en sintonía con los avances tecnológicos, mandatos constitucionales y legales en materia reglamentaria (arts. 160, 164, 168 de la Constitución Provincial, 32 inc. "s" de la ley 5827, e.o.), la generalización de la firma digital a todo el ámbito de la Suprema Corte de Justicia (arts. 2, 6, 11 y concs., ley 25.506), y adicionalmente el contexto de la pandemia COVID 19, dieron como resultados el expediente digital, la modalidad de actuación bajo acuerdo continuo de cualquier clase de actos de la Suprema Corte o de sus Salas, las plataformas de trabajo y audiencias remotas en los procesos, el portal de presentaciones y notificaciones electrónicos como canal de comunicación con la totalidad de los operadores del sistema, el registro de domicilios electrónicos (RDE), la mesa de entradas virtual (MEV), entre otros, son distintas herramientas aplicables a las áreas jurisdiccionales y de superintendencia del Tribunal, las cuales abordaremos en las líneas de este trabajo.

1. Mandatos constitucionales. Facultad reglamentaria como actividad creadora de normas

La Suprema Corte de Justicia, como uno de los eslabones de las tres funciones que componen el Estado provincial, conforme lo dispone el artículo 160 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, encabeza el Poder Judicial, teniendo como atribuciones la Administración de Justicia que prescribe el artículo 166 de la Carta Magna.

En ese marco, el Código Procesal Civil y Comercial nos indica en su artículo 834 que: *“La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las medidas*

reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este cuerpo legal.” Se sostiene al respecto que con relación a la función administrativa - denominada ‘de superintendencia’-, las Constituciones -Nacional y Provincial- y las leyes respectivas atribuyen a los órganos judiciales competencias tanto reglamentarias -o de dictado de actos de alcance general-, en algunos casos para el dictado de reglamentos ejecutivos, autónomos o de organización, e incluso delegados en ciertas materias, como así también para el dictado de actos administrativos y la celebración de contratos administrativos.³

En dicha línea, la ley N° 5827 “Orgánica del Poder Judicial” prescribe en su artículo 132 inciso “s” que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se encuentra la de dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno

Esta facultad ha sido ejercida desde la génesis misma de la cúspide del Poder Judicial provincial, tal como nos indica el Dr. Lucas T. Dolan en su descriptivo artículo 4. Se cita como ejemplo el Acuerdo N° 2 del Superior Tribunal Bonaerense, de fecha 26 de enero de 1875, donde se dictó el Reglamento para dicho cuerpo, con múltiples disposiciones normativas de variada índole y alcance.

En este contexto, no ha permanecido el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires ajeno a las innovaciones tecnológicas que día a día avanzan sobre nuestra cotidianeidad, y en el caso que nos convoca, sobre la actividad jurisdiccional.

Lo que se ha definido como “sociedad de la información”⁵, o lo que se conoce y menciona con el acrónimo de TICs, “Tecnologías de la Información y la Comunicación”, resultan herramientas y recursos naturalmente innovadores, con alto impacto en el “ecosistema” jurídico, e incluso dando lugar a una nueva rama conocida como Derecho Procesal Electrónico, cuyo objeto de estudio y sistematización está constituido -a grandes rasgos- de las normas específicas para las incorporaciones de estas nuevas tecnologías.

³ “La función administrativa del Poder Judicial”, Rey Vázquez, Luis, E, La Ley AR/DOC/148/2023

⁴ “Las facultades normativas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la implementación de nuevas herramientas de gestión de la conflictividad en el ámbito judicial: los sistemas judiciales electrónicos”, Dr. Lucas T. Dolan, elDial DC2640.

⁵ Bielli, G. E. - Nizzo, A. L., *Derecho procesal informático*, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 10.

Remarcando el valor presente y futuro de las TICs, destacamos la circunstancia de haber declarado de interés público el desarrollo de las mismas en el ámbito legislativo, a través del art. 1° de la Ley N° 27.078.

Y como ha sostenido Noelia Adorni⁶, existe la necesidad que el Poder Judicial actúe como agente de cambio, generando valor público, brindando respuestas a los ciudadanos y fortaleciendo la administración de justicia.

Contemplando, por supuesto, que tal como se ha manifestado ⁷ el derecho va a la zaga de los hechos y estos evolucionan más rápidamente que sus regulaciones.

A modo de proemio, para magnificar el alcance de esta denominada revolución 4.0, basta citar el Acuerdo N° 3971, que dio lugar a la autorización de suscripción digital de todos los actos jurisdiccionales y de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, permitiendo incluso la suscripción fuera del asiento físico de sus despachos. En este sentido, observemos el largo camino recorrido desde la prescripción del artículo 2 del citado Acuerdo N° 2, que indicaba en su parte pertinente: *“Las sentencias y las providencias que tengan fuerza de definitivas, serán autorizadas con **firma entera** de los vocales...”*.

Asimismo, compartiendo el criterio expuesto por el Dr. José María Collantes ⁸, quien sostuvo que el COVID-19 impuso una agenda digital impensada, que desnudó aquello que estábamos en condiciones de realizar digitalmente pero que por razones de arraigo cultural todavía no se emprendía. Lo que se dio en llamar “derecho procesal de emergencia”, regulándose de manera excepcional, justificada, innovadora, los más variados aspectos de la actuación procesal, como sostiene en su detallado trabajo el Dr. Andrés L. Nizzo⁹.

De hecho, en el trabajo titulado *“Gestión Judicial y TICs a partir del COVID-19. Sistematización de Experiencias en Análisis”*, elaborado por Flavia Podestá, en el marco del Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial de la Subsecretaría de Control de Gestión, se hace un minucioso y detallado multi-fuero sobre las

⁶ La Ciencia de Datos como Pilar de una administración de justicia ágil, digital e inteligente”, Noelia Adorni, Gestino e innovación en el Proceso II, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni

⁷ “La Forma de los actos jurídicos de las nuevas tecnologías”, Leiva Fernandez, Luis F. P, Contratación Electrónica, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni

⁸ “Inmediación notarial y nuevas tecnologías”, José M. García Collares,, Revista del Notario 2020/06

⁹ “Derecho Procesal de emergencia. Reglas excepcionales para la prestación del servicio de Justicia en la provincia de Buenos Aires durante la pandemia”, Nizzo, Andrés L., LA LEY AR/DOC/1979/2020

experiencias que fueran comunicando los órganos jurisdiccionales, tanto en el uso de las TICs como la profundización de las mismas en la gestión a partir del COVID-19. Allí, se expresa que en la emergencia sanitaria, la Suprema Corte de Justicia profundizó el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la prestación del Servicio de Justicia, adoptando los órganos de primera y segunda instancia distintas medidas para la continuidad de su funcionamiento. Y, asimismo, se concluyó que las experiencias analizadas reflejaron el potenciamiento de las TICs en la gestión y organización del proceso, permitiendo en el contexto y con los recursos existentes contribuir a la continuidad del Servicio de Justicia.

Pero incluso, antes de la pandemia, en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se dieron pasos para la digitalización e incorporación de las nuevas tecnologías en los procesos, ejemplo de ello, la sanción de un Protocolo para las Presentaciones Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Corte N° 3415/12, donde expresamente la Suprema Corte de Justicia sostuvo como horizonte y objetivo el avance de nuevas tecnologías en la función judicial.

Entendemos que allí se encuentra la “clave de bóveda” que permitió la continuidad de la administración del servicio de justicia -cuya tutela continua y efectiva resulta un imperativo de la Carta Magna Provincial-, en las circunstancias sanitarias que la pandemia impuso al conjunto de la población.

Ampliando el espectro histórico, el Acuerdo N°3098 del 1 de octubre de 2003 dispuso el empleo de la firma digital (según Ley N° 25.506) en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Recordemos la estrecha relación que existe entre la firma digital y el documento electrónico, pues la Ley N° 25.506 entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. Es así que, la firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.¹⁰

Otro iter histórico en el proceso de actualización tecnológica de la Corte es el recorrido desde la admisión del uso del correo electrónico en el ámbito del Poder

¹⁰ “La Prueba electrónica: Teoría y Práctica”, Gaston E. Bielli, Carlos J. Ordoñez, Thomson Reuters

Judicial de la Provincia de Buenos Aires, mediante la sanción de la Resolución 3365/01, hasta el Registro de Domicilio Electrónico (RDE) creado por el Acuerdo N° 3989. Ampliaremos posteriormente el significado y su impacto en los procesos judiciales.

Esta facultad de Superintendencia tiene impacto directo en el desarrollo de los procesos, incluso poniendo en escena principios procesales cuya enunciación quizás resulta más corriente que su aplicación, en algunos casos. A modo de ejemplo, el mentado principio de inmediación, que hace hincapié en el conocimiento personal de los justiciables, letrados, testigos, peritos, etc. ver, declarar, percibir las emociones y luego decidir.

En este entendimiento, la Resolución N° 8/22, el Superior Tribunal Bonaerense resolvió un diferendo que había sido planteado inicialmente como un conflicto de competencia pero que luego resultó una controversia entre dos magistrados sobre la interpretación de normas de alcance general dictadas por Corte en el marco del ejercicio de Superintendencia. En lo resaltable de la resolución, se resolvió que el magistrado requirente hiciera efectiva la prueba testimonial mediante audiencia virtual a través de los medios tecnológicos disponibles, pudiendo requerir la colaboración de otro organismo. Allí, cabría entre otras circunstancias, la posibilidad de “delegar” en el Actuario de otro organismo, en este caso el requerido, constatar la identidad de las personas que serán parte de la prueba testimonial a efectuarse en forma remota.

Por supuesto, que para llegar a ese “estadio normativo”, resulta descriptivo hacer un recorrido cuyo principio se encuentra en el art. 451 del código del rito local, que hacía referencia a los testigos domiciliados fuera del lugar asiento del juzgado o tribunal, hasta la Resolución de Corte N° 129/22, donde en sus considerandos se expresa: *“...las disposiciones de los art. 418, 451 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y normas análogas, encontraban su principal fundamento en las desventajas y costos que suponía para todos los sujetos involucrados el tener que trasladarse grandes distancias para prestar declaración, circunstancia que ha cambiado diametralmente a partir de la existencia de la generalización de las tecnologías de la información y comunicación...”*

Lo que ha permitido la evolución tecnológica y el dictado de normas que receptan estas circunstancias históricas es hacer efectivo principios troncales de los procesos, en el caso citado la inmediación, pues nos pone a un magistrado de una

localidad diferente a donde se encuentra la persona que va a declarar en contacto con ella, circunstancia impensable años atrás.

A dichos fines, mediante la Resolución de Corte N° 975/21 se dispuso, en atención al Convenio celebrado con el Registro Nacional de las Personas, el acceso de los magistrados y secretarios de organismos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias, Secretarías Actuarias y de Gobierno de la Suprema Corte el acceso a la información disponible en los Registros informáticos del Registro Nacional de las Personas a fin de consultar los datos actualizados del Documento Nacional de Identidad. Huelga decir la importancia de esta herramienta a fin de constatar la identidad en forma precisa de los participantes de una audiencia virtual, evitando ulteriores nulidades procesales y el dispendio de tiempo.

Por supuesto, es justo reconocer que estos argumentos no son pacíficos. Se ha indicado al respecto¹¹: "...la cuestión que hay que dilucidar es si la intermediación puede considerarse verificada en el proceso telemático, habida cuenta de que en él las partes no tienen contacto personal con el juez y la actuación de los medios de prueba no se hacen en su presencia directa...". Y responde el mismo autor indicando que, "...no se trata de que el juez esté ausente, sino que actúa sincrónicamente mediante un sistema remoto. Si no está ausente, está presente, pero en una forma distinta y nunca antes vista, como se advierte, el ingenio del hombre, expresado en la tecnología, obliga a repensar hasta las cuestiones básicas de nuestra ciencia...".

Para continuar lo esbozado y efectivizar lo expresado, no solo debe reunirse una serie de elementos técnicos, equipamientos informáticos y demás, sino que debe contemplarse cuestiones esenciales para la efectivización de los actos procesales, respetando las formas de las mismas para que logren surtir el efecto determinado. Así, las audiencias virtuales deben contemplar la posibilidad, aunque parezca redundante remarcarlo, de garantizar la identidad de los participantes de las mismas, venciendo los obstáculos que ha dicho fin genera la distancia física entre los intervinientes.

No solo en el ámbito del derecho civil, cabe citar como ejemplo del fuero penal el antecedente sucedido ante el Juzgado en lo Correccional N° 4 de Mar del Plata, a cargo del Dr. Pedro C. F. Hooft, donde se llevó adelante en plena pandemia el primer

¹¹ "El derecho procesal y la tecnología: abandonando la intermediación inmediata", Cavero Ruiz, Hugo, Le Ley AR/DOC/2213/2022

juicio oral y público bajo modalidad virtual, por la comisión de dos hechos que habían sido calificados en concurso real en el requerimiento de elevación a juicio. Se sostuvo al respecto ¹²: *“el magistrado consideró, con acierto, la modalidad de ‘debate digital’ bajo la cual se llevó adelante todo el juicio oral y público, a través del sistema Microsoft Team con ‘absoluta corrección y solvencia de todos los operadores jurídicos intervinientes en el caso’”*.

Resulta paradigmático también el recorrido del expediente judicial desde el histórico Acuerdo N° 2514 de 1992, que reglamentaba lo atinente a escritos judiciales y resoluciones judiciales, presentación de pericias y expedientes, al Acuerdo N° 4013 y modificatorias, que representa el nuevo texto ordenado de las presentaciones y notificaciones electrónicas. Así, mientras en el Título I de la norma citada en primer término se determinaban las formalidades de los escritos judiciales a presentar en formato papel, incluyendo las características físicas de dicho soporte (por ej. Papel alisado de 70 gramos como mínimo), al artículo 1° del Anexo Unico Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos que prescribe que toda presentación que deba realizarse en un proceso judicial será generada y efectuada en soporte digital.

En cuanto a las resoluciones judiciales, es dable recordar que el Acuerdo N° 3975 produjo una innovación determinante, estableciendo en su artículo 5° del Anexo Único que, las mismas debían ser generadas y rubricadas digitalmente, estableciendo como excepción que *“...salvo cuando circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impidan esa modalidad, en cuyo caso podrán ser suscriptas ológrafamente...”*.

Es sencillo discernir el absoluto cambio de paradigma en relación a su antecedente normativo inmediato, el recordado Acuerdo N° 2514 que prescribía que debían ser realizadas a máquina, con firma ológrafa y sello aclaratorio con un segundo ejemplar para fines de registro. A diferencia de ello, los documentos digitales satisfacen el requerimiento de escritura con validez jurídica análoga a los documentos en formato papel.

¹² “El Primer juicio oral y público en la modalidad virtual de la provincia de Buenos Aires. Un fallo ponderable que habla de solvencia y conocimiento”, Granillo Fernandez, Héctor, La Ley, AR/DOC/1522/2021

A tono con el tríptico esbozado por Molina Quiroga¹³, observa la figura de documentos electrónicos con firma digital, aquellos con firma electrónica y aquellos que carecen de ambas. Podemos tomar otros conceptos debatidos en doctrina con relación a la figura de la firma por medios electrónicos, como maneras de manifestar la voluntad y otorgar la autoría en medios electrónicos, es así que “firma ológrafa digitalizada”, “firma digitalizada”, “firma electrónica escrita”, “firma con lápiz óptico en pizarra electrónica”, “firmas manuscritas electrónicas”, “firmas manuscritas digitalizadas” o “firma ológrafa electrónica” son diferentes sinónimos para identificar a este tipo de firmado híbrido. Tomamos las palabras de Quadri que también dice que cuando “hablamos de firma digitalizada nos estamos refiriendo a aquella que impone una persona mediante un sign pad o panel de firma”¹⁴.

Incluso los juzgados, tribunales y la Suprema Corte de Justicia se han manifestado resolviendo los diferendos o conflictos que surgen de las profusas reglamentaciones y su implementación. A modo de ejemplo, en la causa “Teves”, se ha expresado “...dados la creciente digitalización de los expedientes judiciales y el mencionado advenimiento del nuevo régimen reglamentario, es preciso establecer un nuevo criterio interpretativo en esta materia, que conduzca a morigerar el modo de cumplimiento de los recaudos procesales a fin de observar en plenitud la garantía de la tutela judicial efectiva y el consecuente principio favor actionis...” (voto del Dr. Soria, en causa C. 124.998, “Teves”, sent. 4-3-2022). Allí, como se ha sostenido¹⁵, la Suprema Corte de Justicia efectúa mandatos preventivos a las áreas de gobierno del propio tribunal, a fin de mejorar la experiencia del expediente digital.

2. Gestión Digital: Domicilios Electrónicos y su canal de comunicación a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas de la SCBA.

En relación a los domicilios procesales, la sanción de la ley 14.142 introdujo modificaciones sustanciales en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, esbozando en sus fundamentos el aprovechamiento de la tecnología

¹³ Molina Quiroga, E., "Eficacia probatoria de los correos y comunicaciones electrónicas", elDial.com del 18/7/2013 - DC1AED.

¹⁴ QUADRI, G. H. (2015). "Prueba informática: medios en particular". En CAMPS, C. "Tratado de Derecho Procesal Electrónico", Ed. La Ley, p. 345.

¹⁵ “Tecnología Aplicada a los procesos judiciales: ¿mero reemplazo de soportes documentales o instrumentos para transformar la gestión? Apuntes y perspectivas desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires”, Nizzo, Andrés L, LA LEY AR/DOC/1205/2022

disponible en el Poder Judicial. Así, se introdujo el correo electrónico en su artículo 40, y la incorporación del artículo 143 bis, para las notificaciones por correo electrónico, habilitado por el Poder Judicial conforme la reglamentación.

La doctrina se ha referido al respecto¹⁶: "Existe una nueva realidad en el procedimiento bonaerense, una revolución tecnológica y reglamentaria, de la cual el domicilio no ha salido inmune. La fluidez, el dinamismo, la celeridad y versatilidad del formato electrónico invadió la esencia del domicilio constituido, transformando la tradicional estructura de su ADN y hasta su propia naturaleza, impulsando al instituto a nuevos confines. En el régimen vigente, el domicilio procesal electrónico no solo se convirtió en uno de los engranajes necesarios para la implementación y funcionamiento del sistema de notificaciones por medios electrónicos, sino que también mutó, dejando de ser un simple espacio virtual para recibir cédulas electrónicas, para transformarse en algo mucho más complejo. Hoy en día el domicilio electrónico es la llave de acceso a las plataformas de gestión de expedientes digitalizados y de expedientes digitales, y a las múltiples funcionalidades que ofrecen las mismas."

Pecaríamos de "mezquindad informativa" si omitiéramos una de las innovaciones señeras en cuanto a la aplicación de la tecnología en el ámbito del proceso judicial que es la subasta judicial por medios electrónica. A través de la Resolución de Corte N° 1381/10 el Tribunal propició ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo el dictado de una norma que contemple modificaciones al código del rito a fin de posibilitar la introducción de las subastas electrónicas en función del proyecto elaborado.

El activismo incoado la derivó en el dictado de la Ley N° 14.238, por intermedio de la cual se modificaron sendos artículos del Código Procesal Civil y Comercial (artículos 558, 559, 562, 563, 575, 578, 581 y 585 de la ley ritual citada). Consecuentemente y por intermedio del Acuerdo N° 3604 se aprobó el Reglamento de Subastas Electrónicas. Huelga decir que cualquier operador jurídico que haya intervenido en una subasta, ya sea como funcionario judicial, como letrado patrocinante de alguna de las partes en el proceso que condujo a la enajenación forzosa, como incluso a particulares que se postularon como eventuales o potenciales

¹⁶ J., Ordoñez Carlos. El expediente electrónico. Hammurabi, 2020., pág. 125.

compradores, entienden lo disruptivo que resultó esta innovación. En términos procesales, celeridad, seguridad, publicidad, etc.

Retomando las líneas anteriores, otro de los avances trascendentales en la gestión judicial que continúan afianzando el expediente digital, se dá en el marco del Acuerdo N° 3989 (t.o. Res. Pres. SPL N° 74/20 y ratificado por Ley N° 15.230) por el cual la Suprema Corte creó el Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "RDE").

Es así, que las personas jurídicas y organismos dispuestos por la mencionada normativa deberán registrar su domicilio electrónico, los cuales serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal, así como, en general, se aplicará en todos aquellos casos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real. Dichos domicilios podrán emplearse para el diligenciamiento de oficios.

Asimismo, cabe destacar que cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro de Domicilios Electrónicos, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes. Es importante mencionar los nuevos sujetos obligados alcanzados a través del reciente Acuerdo N° 4113, entre ellos Centros comerciales, paseos de compras, centros de compras mayoristas, hipermercados, supermercados; empresas que brinden servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédicas, empresas automotrices, empresas constructoras, generando consecuentemente un amplio espectro de sujetos involucrados.

Por otro lado, los convenios de cooperación y colaboración tecnológica, capacitación e intercambio de información con organismos nacionales, provinciales y municipales resulta otra de las políticas institucionales más destacadas por la Suprema Corte de Justicia.

Es importante, que en lo que respecta a la función certificatoria que cumplen los organismos de gobierno y jurisdiccionales¹⁷, el Convenio de Colaboración Interinstitucional con la Dirección Nacional de Migraciones, dio un impacto trascendental en el uso de las TICs; de esta manera la Resolución de Corte N° 492/22

¹⁷ Acuerdo N° 2352. Reglamento de certificación de firmas y autenticación de documentos públicos y privados.

dispuso que todos los organismos jurisdiccionales que integran la administración de justicia provincial, así como los órganos de gobierno de esta Suprema Corte y los Registros Públicos deberán librar indefectiblemente los oficios a la Dirección Nacional de Migraciones en formato digital a través del sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas. Dicha modalidad tecnológica también se implementó en actuaciones administrativas en que la Justicia De Paz, Juzgado Civiles y Comerciales en sedes descentralizadas y Registros Públicos realicen como autoridades judiciales competentes y habilitadas en el otorgamiento de autorizaciones expresas para el egreso de menores del país firmadas digitalmente por los funcionarios de dichos organismos, permitiendo de esta manera la innecesariedad de la legalización de firmas a cargo de las Cámaras de Apelaciones Civiles y Comerciales. Esta medida permitió que todas aquellas autorizaciones de viaje de egreso de menores de edad al país y sus revocaciones puedan ser visualizadas en su totalidad a través del sistema de presentaciones y notificaciones electrónicos por la Dirección Nacional de Migraciones en cualquiera de sus pases fronterizos del país sin necesidad que dicho trámite se entregue presencialmente ante las autoridades pertinentes, aunque en la práctica lo solicitan.

Por supuesto, creemos, por si fuera necesario recalcarlo, que la tecnología es solo un instrumento, un medio que debe ser combinado con otras herramientas, como la gestión. Y asimismo, sin perder de vista el espíritu crítico, tal como se ha sostenido¹⁸, “el devenir tecnológico sea objeto de atención, discusión, reflexión, para que la inercia tradicionalista propia de la institución no desemboque en un cambio acrítico”. Palabras que hacemos nuestras, asimilando el cambio de paradigma que se está produciendo en la administración de justicia y cuyos alcances, creemos, aún están difusos en cuanto a su extensión.

No debería sorprender de todos modos pues no será la primera vez que la tecnología encuentre “desprevenido” al derecho, tal como ha sucedido con la irrupción de otras “modernidades” en su momento histórico, como puede ser el ferrocarril, el automotor, etc. El dinamismo tecnológico no se detiene, modificando nuestro entorno, nuestra forma de interactuar.

¹⁸ “La Tecnología en la administración de justicia” Sbdar, Claudia B, La Ley AR/DOC/1321/2018

Contemplando, para finalizar, el salto del Derecho 4.0 al Derecho 5.0¹⁹, que se trata de equilibrar la faceta tecnológica sin perder el eje humano y personal, con una magistratura que se nutra de las innovaciones con un enfoque en las personas y la sociedad. Así, tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia en su “Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores”, aprobado por Resolución de Corte N 216/24, deberá contemplarse y sortearse los obstáculos, adaptando las funcionalidades pertinentes, en pos de la superación de la brecha digital.

¹⁹ “Derecho 5.0. Lo que puede hacer por nosotros en el marco procesal, la tecnología aplicada con enfoque humano”, Di Chiazza, Iván G. – Pastore, José Ignacio, LA LEY AR/DOC/2232/2023

BIBLIOGRAFIA

- El Expediente Electrónico, J. Ordoñez Carlos, Ed. Hammurabi, 2020
- Derecho procesal informático, Bielli, G. E. - Nizzo, A. L., La Ley, Buenos Aires, 2017
- “La Prueba electrónica: Teoría y Práctica”, Gaston E. Bielli, Carlos J. Ordoñez, Thomson Reuters
- Inteligencia artificial, tecnologías emergentes y derecho 1. C., Danesi, Hammurabi, 2020. C
- Revista de Derecho Privado y Comunitario, “La Forma de los actos jurídicos de las nuevas tecnologías”, Ed. Rubinzal Culzoni
- Revista de Derecho Procesal, “Gestión e innovación en el proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni